



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00822-2014-PA/TC  
LA LIBERTAD  
PALMIR CASTILLO DEL CASTILLO

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Palmir Castillo del Castillo contra la resolución de fojas 105, de fecha 20 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente, están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL  
OTDA  
FOJAS 3



EXP. N.º 00822-2014-PA/TC

LA LIBERTAD

PALMIR CASTILLO DEL CASTILLO

trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos se aprecia que el recurso de agravio constitucional no está referido al contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, advirtiéndose que la resolución cuestionada, de fecha 22 de octubre de 2012 se encuentra debidamente motivada de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución. En efecto, se observa que la judicatura ordinaria, utilizando una valoración conjunta de los medios de prueba y una apreciación razonada sustenta su decisión al señalar que la actora no acreditó que el haber del obligado alimentista se haya incrementado a fin de solicitar el aumento de la pensión alimenticia, de conformidad con lo establecido por el artículo 482 del Código Civil. En ese sentido, lo que la actora pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.
5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Handwritten signatures and notes:*  
 - A large handwritten signature, possibly "Clay Espinoza Saldaña", is written across the bottom right.  
 - Another signature is visible above it.  
 - The text "Lo que certifico:" is written in bold.  
 - Below it is a signature in blue ink.  
 - At the bottom right, the text reads: "JANET OTÁROLA SANTILLANA, Secretaria Relatora, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL".